

## PROCESO PERTENENCIA 2022-00175 (Memoriales)

Gabrie E Angel V <eangelabogado@gmail.com>

Mar 21/02/2023 2:32 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio del presente correo, me permito allegar memoriales petitorios en formato PDF

GABRIEL E ANGEL

Abogado parte demandada

Señor  
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D

DEMANDANTE: EMMA DEL PILAR MANRIQUE SIERRA  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MANRIQUE SIERRA y OTROS

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No 2022-00175

**GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.737.506 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No 339.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor CHRISTIAN MANRIQUE ZABALA, y quien es heredero del de cujus y que en vida se llamó GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de queja** conforme a lo normado en artículo 353 del CGP a su auto de fecha 15 de febrero y estado del 16 de febrero por medio del cual niega el RECURSO DE REPOSICION.

Lo anterior por el hecho que se está vulnerando el derecho al debido proceso, al de contradicción, la doble instancia, a una defensa técnica e igualdad, según lo contempla el artículo 318 numeral 4º del CGP y que a la letra dice “..., **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual se podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...**” y para el caso que nos ocupa **el señor Juez olvido que hay un hecho nuevo por desatar**, el recurso que está negando y que fue advertido por el mismo despacho cuando dice “... **analizar si la demandante puede demandar la pertenencia del bien objeto de la litis...**”, análisis que jamás ha decidido en el desarrollo de este proceso.

Estructuro este recurso con los siguientes hechos más las pruebas que reposan en el proceso de la siguiente forma:

- 1- El día nueve (09) de septiembre, se allego recurso de recurso de reposición y subsidio de apelación, al auto admisorio de la demanda de la referencia.
- 2- El día dieciocho (18) de octubre, el despacho mediante auto, no repone el recurso de reposición, niega el de apelación y ordena contabilizar términos para contestar la demanda.
- 3- El día veinte (20) de octubre, se allego recurso de recurso de reposición, al auto que no repuso el recurso de reposición y niega el de apelación del día dieciocho (18) de octubre, fundamentado este recurso en el hecho nuevo como es lo estableció el mismo despacho cuando dijo y cito “... **analizar si la demandante puede demandar la pertenencia del bien objeto de la litis...**”.
- 4- El despacho el día once (11) de noviembre descorre traslado a la contra parte del recurso interpuesto.
- 5- Solo hasta el día 19 de enero del año 2023 el juzgado entra al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sin embargo, DEBIO SUSPENDER LO TERMINOS DE CONTESTACION DE LA DEMANDA hasta tanto no se hubiera desatado el recurso tal como lo establece el artículo 159 al 161, en concordancia con el artículo 318 numeral 4º del CGP y que a la letra dice “..., **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual se podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...**”

Lo que se traduce que el señor Juez olvido aplicar la norma procedimental señalada en virtud que, en el recurso desatado, debía resolver primero lo que se había planteado en la consideración numeral 3º y que dice “...**En sus consideraciones dice el despacho “... analizar si la demandante puede demandar la**

pertenencia del bien objeto de la litis...” *análisis que brilla por su ausencia en el auto atacado pues no existe ningún argumento jurídico valido donde se vislumbre que la demandante heredera de su padre y arrendataria del bien que pretende apoderarse fraudulentamente en contra de la masa sucesoral y de los demás condueños, PUEDE DEMANDAR O NO, el auto no se refiere a la decisión del despacho sobre si la demandante está legitimada o no, creando un vacío, procesal respecto a si es conducente la acción por parte de la actora, es decir no concluyo el análisis y eso hace que el auto atacado sea incoherente e insuficiente en su definición...”*

- 6- El operador Judicial no solo, NO suspendió el termino, si no que por el contrario lo siguió contabilizando, lo cual iría en contra de los intereses de mis poderdantes, violando de forma directa y grosera el derecho a la contradicción, la doble instancia, defensa técnica e igualdad. el debido proceso artículo 29 del C.P, con el actuar del despacho, en abierta violación del artículo citado y que es concordante con el artículo 2º de la misma obra que la letra dice “**...promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...**” y en otro aparte dice “**...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado...**”
- 7- Está demostrado que este despacho nunca, pero nunca vislumbro, analizo y concluyo sus mismas consideraciones, a un hecho nuevo, consistente en que el Juzgado se pronunciara sobre la consideración numero 3º y que dice “...En sus consideraciones dice el despacho “**... analizar si la demandante puede demandar la pertenencia del bien objeto de la litis...**”
- 8- Lo más grave de la actuación del despacho, es que a pesar de haberse advertido y solicitado con fecha del 25 de octubre de 2022, que se oficiara como prueba trasladada, al Juzgado 22 de Familia proceso 2021-01029-00, en donde se tramita la Union Marital de Hecho de la compañera permanente OLGA ZABALA y donde aparece embargado el bien materia del usucapión y que corresponde a la masa de los bienes, del señor GONZALO MANRIQUE, padre de la aquí demandante; el juzgado ha guardado total silencio sobre dicha petición, con un agravante, que en el enunciado proceso 2021-01029-00, reposa como prueba documental el contrato de arrendamiento sobre el bien que pretende apoderarse indebidamente la parte actora en este proceso; prueba que también reposa en su despacho y que ha sido omitida de manera arbitraria.

Por todo lo anterior sírvase señor juez ordenar la revocatoria equivocada del auto aquí atacado, ya que existe un hecho nuevo que usted no ha querido desatar que no es nada más ni nada menos, que de determinar si la demandante puede demandar o no la pertenencia del bien, en subsidio concederme, el recurso de queja de manera directa ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Del señor Juez



**GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS**

C.C. N° 79.737.506 de Bogotá

T.P. N° 339.610 del C. S. de la J.